

Deudas soberanas: un enfoque filosófico

Cristian Dimitriu

1. Introducción

En este capítulo voy a examinar el concepto de deudas soberanas desde una perspectiva filosófica. En la primera sección, defino la noción de “deuda soberana”; y comparo la manera en la que otras disciplinas (como la historia, la economía o el derecho) abordan el concepto, con la manera en la que lo aborda la filosofía. En la segunda sección, desarrollo las razones morales/filosóficas que justifican la validez moral de las deudas soberanas. La primera de ellas, sostengo, es la razón consecuencialista y, la segunda, es la razón deontológica. En la tercera sección, intento mostrar que, si las razones que justifican la obligatoriedad del pago de una deuda están ausentes, un estado tiene derecho a repudiar su deuda. Finalmente, analizo la aplicación de la dimensión moral de las deudas en las políticas públicas.

2. Deudas soberanas: definición y enfoques posibles

Una deuda es un tipo de vínculo entre dos partes, en el cual una de las partes tiene un compromiso, ya sea legal o moral (o ambas), hacia la otra parte. Este compromiso puede ser generado entre las partes, o preexistente a ellas. Por ejemplo, si una persona le salva la vida a otra, existe una especie de “deuda de gratitud” desde aquella que fue salvada hacia el salvador. O, también, un empleado le puede “deber” obediencia a su empresa. El sentido de deuda que nos interesa aquí, sin embargo, es aquél que involu-

cra estrictamente compromisos económicos, más que interacciones morales como las mencionadas. En este caso, el compromiso consiste en prestar una suma de dinero de una de las partes hacia la otra, por un período determinado de tiempo, a ser pagado en cierto momento. Los intereses, que representan un porcentaje de la suma del dinero, deben habitualmente ser pagados como contraprestación del préstamo. Estos intereses pueden ser pagados en forma fraccional, o al momento de la finalización del período del préstamo. Una deuda *soberana* es, específicamente, una deuda de un estado. Esta puede contraerse con otro estado, con actores privados (por ejemplo, tenedores de bonos) u organizaciones financieras internacionales, como el FMI o el Banco Mundial. En todos los casos, la deuda involucrada es por un período determinado de tiempo, e involucra el pago de intereses.

El interés *filosófico* que tiene el concepto de “deuda soberana” queda claro, en una primera aproximación, al comparar el abordaje filosófico del concepto con el abordaje económico, histórico y jurídico. Veamos cada uno de ellos.

El *enfoque económico* se centra, principalmente, en el análisis de las consecuencias de una deuda estatal determinada para una sociedad, su impacto en variables económicas relevantes, y su posible sustentabilidad. Las consecuencias posibles de una deuda pueden ser, por ejemplo, las expectativas inflacionarias que genera (si hay pagos en el futuro próximo, habrá faltante de divisas y, por lo tanto, la divisa cotizará al alza, lo cual generaría una mayor presión inflacionaria), o su influencia en la tasa de interés local. Por otra parte, puede analizarse la deuda desde el punto de vista del nivel de pobreza que genera, o la manera en la que afecta los salarios domésticos (a mayor presupuesto para deuda, menor presupuesto para salarios). Finalmente, el enfoque económico puede interesarse por analizar la capacidad de repago de deuda del estado a lo largo del tiempo. Es decir, la solvencia fiscal de un estado para afrontar o no su deuda. Discusiones sobre sustentabilidad se dan por ejemplo en Guzman, (2018), o Basualdo, (2017).

El *abordaje histórico*, por otra parte, más que las consecuencias o el impacto de la deuda actual en una sociedad, intenta explicar

el origen de las deudas ya existentes en el pasado. Para una deuda determinada, rastrearía quiénes en el pasado se comprometieron a ella, bajo qué circunstancias, qué tipo de compromisos adquirieron y cómo fue evolucionando el compromiso financiero a lo largo del año. En Gerchunoff (2008), por ejemplo, se explica el rol que tuvo la crisis económica argentina de 1890 en la generación de deudas, y la evolución histórica de la deuda. Por otra parte, en Amaral, (1984) se explican las causas, origen e impacto de la deuda contraída por la provincia de Buenos Aires en 1824, y otorgado por la compañía Baring Brothers & Co.

El *abordaje jurídico*, finalmente, analiza la jurisprudencia o las doctrinas existentes con respecto a las deudas, tanto en el derecho privado como en el derecho comercial. Textos claves aquí son Howse (2007), King, (2006), Buchheit, (2006), y Lineau, (2014). El enfoque legalista es, más que nada, un enfoque positivista: omite la discusión moral acerca de la legitimidad moral de una deuda, y se centra en las normas ya existentes.

Ahora bien, el *abordaje filosófico*, a diferencia del económico, jurídico, histórico, analiza principalmente las cuestiones morales subyacentes a las deudas. En este sentido, la pregunta principal en la que se centra no es “¿qué consecuencias tiene una deuda soberana en la economía local?”, o “¿cómo se originó una deuda?”, o “¿qué dice la ley acerca de la validez de las deudas?” (que es lo que preguntarían los enfoques económicos, históricos y jurídicos, respectivamente), sino más bien “¿qué razones morales existen para justificar la validez de una deuda?” Una forma simple de entender esta pregunta es la siguiente: cuando alguien es deudor, puede llegar a cuestionar la validez de la deuda misma. Es decir, podría preguntar por qué tiene la obligación moral de pagar la deuda que le atribuyen. La respuesta a esa pregunta es, precisamente, la que intenta desarrollar el enfoque filosófico. En este caso, la respuesta no sería “tiene obligación de pagar la deuda porque la contrajo hace muchos meses”, o “tiene la obligación de pagar la deuda porque las leyes así lo exigen” (esto es lo que responderían el enfoque histórico y legal respectivamente); sino más bien “tiene la obligación de pagar las deudas porque existe una obligación moral de honrar las promesas, que se justifica

por las razones x o y ”, por mencionar alguna de las respuestas posibles.

La pregunta filosófica por la validez de una deuda es, en algún sentido, parecida a la pregunta filosófica por la obligación política, que es, básicamente, “¿por qué tenemos la obligación de obedecer las leyes?” Se podría responder que esta obligación existe porque nos conviene (si no obedecemos las leyes, nos sanciona el estado), o por cuestiones de estabilidad política (si no obedecemos las leyes, la sociedad entraría en estado de naturaleza). Sin embargo, ninguna de estas respuestas sería una respuesta propiamente filosófica, ya que apelarían a argumentos meramente empíricos o fácticos para justificar la obediencia a las leyes. El único compromiso filosófico que adoptaría una respuesta de este tipo sería una defensa indirecta de la tesis (o metatesis) según la cual es moralmente obligatorio hacer aquello que es conveniente para uno mismo; que, en este caso, sería obedecer las leyes para escapar de la inconveniencia de la sanción. Podríamos decir, quizás, que esta tesis apelaría a razones egoístas para fundamentar las leyes. Pero, más allá de este compromiso moral más bien mínimo, no existe ningún otro compromiso adicional.

La respuesta filosófica a la pregunta por la obediencia política apelaría, en cambio, a las *razones morales* por las cuales un gobierno tiene derecho a exigir de los ciudadanos que hagan tal o cual cosa. Estas razones pueden estar basadas, por ejemplo, en el consentimiento, o el beneficio. Con respecto al consentimiento, puede generar obligaciones de obedecer si los ciudadanos generaron una promesa, a través de un acto de voluntad (ya sea efectivo, tácito o hipotético), a que ciertos oficiales públicos generen leyes o normas que obliguen a estos mismos ciudadanos.

La idea de que el consentimiento subyace a la autoridad estatal estuvo bien representada por Hobbes, Locke o Rousseau. Para estos autores, el desafío será demostrar que el estado se explica en términos voluntaristas; y el proyecto de demostrar que estos actos voluntaristas existieron es el proyecto que subyace a la teoría del contrato social. Hay varias formas posibles de demostrar que ese acto de voluntariedad existió. Una de ellas, es simplemente notar el hecho de que hubo un momento histórico

en el cual los ciudadanos explícitamente consintieron en ser gobernados por una autoridad determinada. Otra vía posible para mostrar que hubo voluntariedad por parte de los ciudadanos es mostrar que hay consentimiento tácito. La idea aquí es que, mediante el disfrute silencioso de los bienes del estado, estamos consintiendo a su autoridad. Nosotros, los ciudadanos, gozamos de la protección y bienes del estado (educación, infraestructura, servicios) sin que hayamos manifestado explícitamente nuestro acuerdo. Se deduce de esto, que damos nuestro consentimiento a la autoridad del estado. Una tercera vía sería demostrar que existe consentimiento a la autoridad del estado, porque eso es lo que *hubiésemos*, hipotéticamente, elegido en el estado de naturaleza. Dado un escenario (puramente ficcional o imaginario) en el cual las personas compiten unas con otras, estas personas elegirían ser gobernadas por un estado. En otras palabras, la autoridad del estado se basa en el hecho de que suponemos que las personas preferirían ser regidas por algún estado en lugar de ninguno. Versiones de este argumento se encuentran en los tres autores mencionados¹.

La obligatoriedad de una deuda soberana puede justificarse, análogamente al caso de la obediencia política, apelando a diferentes razones morales. Estas razones nos mostrarían que los estados son responsables bajo ciertas condiciones de los compromisos financieros adquiridos por sus gobiernos anteriores y, también, nos mostrarían que bajo ciertas condiciones ciertas deudas *no son* moralmente obligatorias. Siguiendo al iusnaturalismo (y en oposición al positivismo), podemos sostener que el plano jurídico y el moral van por caminos diferentes. Por una parte, existen principios morales, que son válidos independientemente de que se plasmen o no en las normas de una sociedad. Por otra parte, existen las normas o leyes de una sociedad, que pueden ajustarse, o no, a los principios morales. Así, según la perspectiva iusnaturalista, la validez moral de una deuda es independiente del hecho de que el derecho vigente exija a los estados y a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones financie-

1 Para una explicación más detallada de estas posturas, ver Wolff (2022)

ras. Es muy factible que el derecho exija que se paguen deudas que no son moralmente obligatorias o, a la inversa, que no exija que se paguen deudas que deberían pagarse (caso más inusual, pero conceptualmente posible)².

3. Razones morales para la validez de deudas: consecuencialismo y deontologismo

En esta sección, me voy a concentrar en dos razones morales posibles para justificar la obligatoriedad del pago de deuda: la consecuencialista y la deontologista.

3.1. Razón consecuencialista

De acuerdo con el consecuencialismo (ver por ejemplo Mill (1998); Bentham (1961) la moralidad de las acciones depende de las consecuencias de las mismas. Más específicamente, una acción es correcta cuando, en comparación con una acción alternativa, produce el mayor bien posible (en donde “mayor bien posible” puede entenderse como el mayor bien, al mayor número de personas). Hay muchas posibles definiciones de “bien” en este contexto. Una posible definición equipara la noción de “bien” con la noción de “placer”, y otra posible definición equipara la noción de “bien” con la noción de “felicidad”. Así, una acción será moralmente correcta cuando genere la mayor cantidad de *placer* al mayor número posible de personas; o bien cuando genere la mayor *felicidad* al mayor número posible de personas. Supongamos que como resultado de una acción determinada mueren cinco personas y que, como resultado de una acción alternativa, mueren sólo tres. En ese caso, la acción correcta va a ser, claramente, la segunda, ya que es la acción que más placer/felicidad genera (o, a la inversa, que menos dolor genera).

El principio consecuencialista puede aplicarse también a políticas públicas. Dados ciertos cursos de acción posibles que pue-

2 Para más detalles del debate teórico entre iusnaturalismo y positivismo, ver Nino (2003).

de llegar a tomar un gobierno, el curso de acción correcto, diría el consecuencialista, será aquel que beneficie lo máximo posible a la mayor cantidad posible de ciudadanos. Si un gobierno tiene que elegir entre distribuir planes sociales para un número amplio de personas, o para aquellos que son de su partido político únicamente, lo que debe hacer, sin dudas, es lo primero.

En el caso de las deudas soberanas, se suele apelar a razones consecuencialistas para justificar su obligatoriedad, de la siguiente manera: en primer lugar, se reconoce que la comunidad internacional le atribuye una deuda X a un estado Y. En segundo lugar, esa deuda se declara moralmente válida, por el hecho de que no pagarla (es decir, entrar en default) implicaría peores consecuencias que aceptarla como válida y pagarla.³ De esta manera, no se cuestiona el origen de la deuda, o la validez de su atribución, sino que simplemente se analizan las implicancias que tiene el default. El argumento consecuencialista tiene diferentes variantes. Una variante sostendría que el no-pago de la deuda traería aparejada una suba en la tasa de interés en el futuro, por el hecho de que los prestamistas verían riesgoso prestarles a países que han decidido no cumplir con sus compromisos financieros. Esa suba de interés (que refleja el riesgo adicional que generaría la decisión de incumplir con la deuda) pondría al estado en una situación aún más vulnerable, ya que tendría que pagar más por las deudas en las que incurriera en el futuro. Esto, a su vez, generaría mayor pobreza en el país. Es decir, las consecuencias del no-pago de la deuda serían peores que las consecuencias del pago. Otra versión consecuencialista sería aún más radical, y sostendría que el no-pago de la deuda llevaría a que el estado que incumple sus compromisos no recibiría más

3 Se podría argumentar aquí que las teorías de obediencia al estado que se basan en la conveniencia o la estabilidad política también se basan en cálculos empíricos para llegar a conclusiones morales y que, por lo tanto, al igual que las teorías consecuencialistas, deberían ser consideradas teorías filosóficas. Sin embargo, es bueno notar que las teorías que se basan en la conveniencia no generan deberes hacia los demás en base a cálculos empíricos. En contraste, el consecuencialismo defiende una teoría de deberes hacia los demás más sustantiva, y se basa en cálculos empíricos para encontrar la forma de realizar o llevar a cabo esos deberes.

préstamos, porque sería visto como poco confiable. En ambos casos, el argumento se complementa con la afirmación de que no pagar una deuda somete al estado a cierto tipo de daños, como sanciones comerciales (que pueden incluir embargos de activos en el exterior), juicios en tribunales internacionales o pérdida de reputación.

Consideremos el siguiente ejemplo. En repetidas ocasiones, se ha defendido la propuesta de no pagar la deuda soberana argentina, con el argumento de que es demasiado abultada, o de que su origen es de dudosa legitimidad Gaona (2001, 2007). A esta propuesta, en muchas ocasiones, se le ha respondido con argumentos consecuencialistas. Es decir, se ha sostenido que la obligación moral de pagar la deuda argentina se basa en el hecho de que, de no pagarse, las consecuencias para el país serían aún peores que las que se sigan de simplemente pagarla: el “riesgo país” (la tasa de interés adicional que debe pagar un país riesgoso para endeudarse) subiría, y la pobreza aumentaría. Hay quienes han sostenido, también, que el no-pago de una deuda, o parte de ella, implicaría que el país nunca más recibiría préstamos desde el exterior.

Ahora bien, se pueden llegar a conclusiones opuestas apelando también a razones consecuencialistas. Se podría sostener que, dado que pagar una deuda implicaría también consecuencias negativas para la población, como por ejemplo mayor pobreza o inflación, la acción correcta es el no-pago de la deuda. Pagar, por lo tanto, sería aún peor que no pagar. Sin embargo, el hecho de que se pueda llegar a conclusiones opuestas aplicando el mismo principio moral no implica que el principio consecuencialista no sea válido, sino simplemente que las obligaciones que tenemos van a depender, también, de qué escenarios del mundo real se produzcan como resultado de nuestras acciones. Es necesario calcular las consecuencias de cada opción posible y, luego, podremos saber cuál es el curso de acción correcto. Es interesante notar que para el consecuencialismo es irrelevante si la deuda que se le atribuye a un estado realmente existe o no. Tampoco es relevante el origen de una deuda (es decir, si es legítima, quién la generó, con qué fines, etc.). El único punto relevante es

la consecuencia de pagar la deuda. La obligación o no de hacerlo va a depender de las consecuencias que tenga el posible *default*.

3.2. Razón deontológica

La obligatoriedad moral de las deudas soberanas puede basarse también en razones deontológicas. De acuerdo con la ética deontológica (Kant, 1998), la moralidad de una acción depende de si esta acción es en sí misma correcta o incorrecta, y la incorrección va a depender de si la acción se ajusta o no a ciertos criterios o principios morales, más que de la consecuencia de la misma. Por ejemplo, de acuerdo con la ética deontológica, romper una promesa es moralmente incorrecto, no tanto por las consecuencias que se derivan de la ruptura de la promesa (que, de hecho, en algunos casos podrían incluso ser beneficiosas para las partes involucradas en la promesa), sino por el hecho de que, de acuerdo con criterios morales previamente válidos, romper una promesa es inherentemente incorrecto. Los criterios morales válidos pueden ser principios morales, normas o derechos. Si una persona le pide un préstamo a otra, le promete devolvérselo, y luego desaparece y usa el dinero en otra cosa (por ejemplo, va al casino, o le compra un regalo a la hija), está actuando incorrectamente, más allá de que las consecuencias del incumplimiento de la deuda sean beneficiosas (por ejemplo, podría imaginarse que la hija necesita el dinero para una operación de urgencia). Lo que hace a la acción incorrecta es, de acuerdo con el enfoque deontológico, el hecho de que se está incumpliendo el principio moral según el cual las promesas hay que honrarlas.

Argumentos similares pueden usarse para justificar la validez moral de las deudas soberanas. Las deudas soberanas involucran, principalmente, cuatro partes: el prestamista, el estado, el oficial público que actúa en nombre del estado, y la población que vive bajo la jurisdicción de ese estado. El oficial público no se endeuda a título personal, sino que se endeuda *en nombre* del estado y, por lo tanto, carga al estado con una responsabilidad financiera. Dado que la población de un estado debe hacerse cargo, colectivamente, de los compromisos adquiridos por el

estado, la promesa de pagar una deuda soberana carga, indirectamente, a la población con una responsabilidad colectiva: la responsabilidad de pagar la deuda, a través de impuestos, que los oficiales públicos contrajeron en su nombre. Dado que los estados, a diferencia de los gobiernos, perduran a lo largo del tiempo (es decir, el estado es siempre el mismo, pero los gobiernos se van alternando), las responsabilidades generadas por el estado también perduran a lo largo del tiempo. Por lo tanto, la población que viva bajo la jurisdicción de un estado, va a ser responsable de pagar las deudas contraídas por oficiales públicos en el pasado. En otras palabras, la responsabilidad se hereda a través de las generaciones.

Las corporaciones, en el derecho privado, tienen una estructura legal análoga (Dimitriu, 2017). Cuando el gerente de una corporación se endeuda en nombre de la empresa que representa, vincula legalmente a la empresa a devolver ese préstamo. Es decir, la deuda no la contrae a título personal. Ahora bien, las corporaciones existen legalmente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las deudas contraídas por el gerente también vinculan a la corporación cuando el gerente ya no esté en sus funciones. Los accionistas o propietarios de la corporación, por otra parte, van a ser responsables colectivamente de devolver este préstamo, tanto en el momento en el que la deuda se contrajo como en el futuro.

Este esquema, que involucra a cuatro partes (prestamista, el estado, el oficial público que actúa en nombre del estado y la población que vive bajo la jurisdicción ese estado) tiene *dos niveles* relevantes. *En primer lugar*, existe una promesa por parte del estado (formulada a través de sus representantes) de honrar el préstamo en el futuro. De hecho, cuando un estado contrae un préstamo, ofrece plazos y términos específicos para su devolución. Si estos plazos y términos específicos no existiesen, el préstamo ni siquiera ocurriría. Esta promesa vincula moral (y también legalmente) al estado. No sólo porque desde el punto de vista moral las promesas deben honrarse, sino también porque el derecho internacional exige a los estados que cumplan

los compromisos adquiridos⁴. *En segundo lugar*, existe una suerte de contrato social entre la población de un estado y sus oficiales públicos (Hobbes, 2007; Locke, 1990), según el cual la población voluntariamente autoriza a los oficiales públicos a tomar decisiones en su nombre (acerca de cuestiones públicas, como por ejemplo seguridad o cuestiones impositivas), y los oficiales, en contrapartida, se comprometen con la población a tomar decisiones que los protejan, y que cumplan con ciertas condiciones mínimas. Si los oficiales públicos están autorizados, las decisiones que tomen van a ser vinculantes (es decir, obligatorias) para la población.

Autores como Anna Stilz (2011), y John Parrish (2009) han explicado en forma clara y coherente la generación de obligaciones a través del contrato social. Según Stilz (2009), lo que hace que la población esté obligada por sus gobiernos es que ellos están autorizados a interpretar y defender los derechos de todos. Las personas tienen derechos básicos, y los gobiernos están en una mejor situación para interpretarlos y defenderlos que las personas, que se basan por lo general en juicios parciales o limitados, y el entendimiento que tienen de ellos por lo general no es unánime. Las personas por lo tanto necesitan el juicio de un árbitro que pueda proveer una interpretación unitaria de nuestros derechos. Al adherir a una autoridad central, obtienen una interpretación unificada de los derechos básicos. De manera que, siempre y cuando las políticas de los oficiales autorizados sean compatibles con la defensa de los derechos de los ciudadanos, y siempre y cuando los oficiales autorizados tengan en cuenta los intereses de todos los ciudadanos por igual, los ciudadanos van a estar moralmente vinculados.

Las razones que justifican la obligatoriedad de una deuda soberana desde un enfoque deontológico son, por lo tanto, dobles. Por un lado, el estado se compromete a honrar sus compromisos, y quebrar una promesa es incorrecto. Por otra parte, la población de un estado debe hacerse responsable de los compromisos ad-

4 El derecho internacional, por lo tanto, también se basa, al menos parcialmente, en criterios deontológicos.

quiridos por sus representantes, dado que, en primer lugar, los autorizó a tomar decisiones en su nombre.

4. Justificación moral para el no-pago de la deuda soberana

Entender las razones por las cuales las deudas soberanas son moralmente obligatorias nos sirve para entender también las razones por cuales algunas deudas *no son* moralmente válidas. En los casos en los que las condiciones mencionadas en la sección anterior (la razón consecuencialista y la deontológica) no se cumplen, no parecen haber razones suficientes para defender la obligatoriedad moral de la deuda, y los gobiernos podrán, por consiguiente, repudiar la deuda que heredan (es decir, tendrán derecho a entrar en *default*).

Desde el punto de vista de la razón consecuencialista, en los casos en los que el pago de deuda genera mayores daños que el no-pago, el estado tendrá derecho al *default*. Esto quiere decir que tendrá la obligación moral de no pagar dicha deuda, dado que los costos de no pagar que tendrá que afrontar serán menores a los costos que tendrá pagar. Por ejemplo, si el pago de una deuda empujara a gran parte de la población al límite de la pobreza y, por otro lado, no es mucho lo que se perdería en compensación (quizás algo de reputación que de por sí estaba dañada de antemano), el gobierno que herede la deuda podría decidir no pagarla. Desde ya que eso expondría al consecuencialista a la objeción de que se estaría incumpliendo compromisos, lo cual es inherentemente inmoral. Pero, desde el punto de vista consecuencialista los compromisos pueden romperse, si de eso se derivan mayores beneficios que daños. Existen mecanismos en el derecho internacional que disuelven las obligaciones contractuales contraídas por dos partes. Por ejemplo, de acuerdo con la cláusula común como *force majeure* (o “acts of God”, en inglés), las partes contratantes están liberadas de sus obligaciones contractuales cuando un evento extraordinario, fuera del control de las partes, obstaculiza el cumplimiento del contrato. Ejemplos de eventos extraordinarios pueden ser guerras, huelgas o desastres naturales.

Sin embargo, la noción de *force majeure* no se utiliza en el contexto de las deudas soberanas, precisamente porque el derecho internacional no considera que las necesidades fiscales domésticas de los países deudores sean razones de fuerza mayor que inhabiliten al cumplimiento del contrato. De hecho, de acuerdo con el derecho internacional, la norma prioritaria es la norma de *pacta sunt servanda*, de acuerdo con la cual los compromisos internacionales siempre deben cumplirse.

Por otra parte, se deduce del punto de vista deontológico que cuando no se satisfacen las condiciones bajo las cuales las deudas son obligatorias, el gobierno que hereda la deuda tendrá derecho a repudiarla⁵.

Esto puede suceder bajo dos escenarios posibles (que corresponden con los niveles mencionados en la sección anterior): 1) no existe una promesa real entre el estado y el prestamista, y 2) el gobierno rompe el contrato social con la población de su estado al actuar sin autorización (por ejemplo, se roba los fondos prestados, o los usa para violar masivamente los derechos humanos). Dado que, de acuerdo con el punto de vista deontológico, las promesas deben cumplirse, pero no hay promesa alguna de parte de la población cuando el oficial público actúa por iniciativa propia y por fuera del contrato social al endeudarse con fines corruptos, no se puede cargar a la población con una deuda generada para esos fines. La idea de que los ciudadanos no deben hacerse cargo de los usos no autorizados del dinero prestado está expresada en la doctrina jurídica conocida como *doctrina de las deudas odiosas*. Según esta doctrina, elaborada por primera vez por Sack, (1927), si un poder despótico incurre en una deuda no por las necesidades o los intereses del Estado sino para otorgar mayor fuerza a su régimen despótico, para reprimir a la población que se le enfrenta, etc., esta deuda es odiosa para la población de todo el Estado.

5 Se podría argumentar aquí que cuando se hace efectiva la entrega de dinero, incluso cuando el acuerdo es inválido, un sector de la población se está enriqueciendo injustamente, y que ese sector tiene la obligación moral de devolver el préstamo. Este argumento es correcto, pero confirma lo que se sostenía anteriormente: acuerdos de este tipo no vinculan al estado como estado, ni a las generaciones futuras.

Esta deuda no es una obligación para la nación; es una deuda del régimen, una deuda personal del poder que la ha tomado, por lo tanto, ésta cae con la caída del poder que la tomó. La razón por la que no se puede considerar que estas deudas odiosas graven el territorio del Estado es que dichas deudas no cumplen con una de las condiciones que determinan la legalidad de las deudas del Estado, que dice: las deudas del Estado deben ser tomadas y los fondos deben ser empleados para satisfacer las necesidades y los intereses del Estado.⁶

5. Moralidad de las deudas soberanas y políticas públicas

La dimensión moral de las deudas juega un rol importante en las políticas públicas, tanto domésticas como internacionales. El hecho de que existan fuertes razones para cuestionar la legitimidad de ciertas deudas debería forzar a los gobiernos a adoptar cambios en el sistema institucional. Por ejemplo, los gobiernos deberían hacer más esfuerzo que el que hacen actualmente para determinar las consecuencias de los pagos de sus deudas, y deberían también evaluar si este pago se justifica desde el punto de vista económico. En muchos casos, se asume casi de manera automática que la moralidad de las deudas no está en disputa. Por otra parte, se pueden reforzar los mecanismos de autorización y control a los gobiernos que piden dinero prestado, justamente para evitar abusos de autoridad, y para que acreedores futuros tengan argumentos más convincentes para exigir el pago de deudas a los gobiernos que heredan la deuda. Desde el punto de vista internacional, la dimensión moral exige que se implementen reformas en varios niveles. Por una parte, que se exija a los prestamistas que verifiquen, antes de prestar, si el gobierno al que prestan cuenta con la debida autorización, y si va a usar los fondos con fines para los cuales está autorizado (es decir, que ejerzan *due diligence*). Un mecanismo análogo ya existe a nivel doméstico: antes de prestarle dinero a un ciudadano, los bancos

6 Ramos, L. (2006)

deben hacer *due diligence*, y asegurarse de que los clientes van a utilizar el dinero para los fines que declaran, y que son solventes. Se podría objetar que una medida de este tipo a nivel internacional generaría incentivos que, a la larga, serían contrarios a los intereses de los países pobres que buscan endeudarse, porque los prestamistas dudarían mucho antes de prestar, lo cual llevaría a un aumento de la tasa de interés generalizada. Sin embargo, si el mecanismo análogo generalizado no llevó a un aumento de las tasas de interés, no queda en claro por qué sucedería a nivel global.

Por otra parte, pueden implementarse reglas que excluyan a las prácticas predatorias (como las que usan por ejemplo los “fondos buitres” o *vulture funds*), que habitualmente toman provecho cuestionable de situaciones de vulnerabilidad extrema de países deudores. Las implicancias institucionales de la dimensión moral son varias, y exceden el propósito de este capítulo.

6. Conclusión

El concepto de “deuda soberana” puede analizarse desde diferentes enfoques. El enfoque propiamente filosófico indaga en la posible justificación moral de las deudas soberanas. Existen diferentes tipos de razones (por ejemplo, las consecuencialistas y las deontológicas) por las cuales existe la obligación de pagar una deuda. Si ninguna de estas razones está presente un estado, sostengo, tiene derecho a repudiar su deuda. Que un estado tenga derecho a repudiar su deuda significa, en términos concretos, que no existe obligación moral para este estado de devolver el préstamo que se le atribuye ni, por lo tanto, los intereses asociados a él. La razón, simplemente, es que la deuda no sería una deuda *del estado*, sino una deuda privada, contraída *en nombre* del estado, y utilizada para fines privados para los cuales los oficiales no estaban autorizados. Es posible que en el caso de algunas deudas espúreas haya un sector de la población que se enriquezca injustificadamente. Pero, tal como he intentado demostrar en el capítulo, el beneficio parcial de una parte de la población no

es condición suficiente para que el estado en su totalidad esté vinculado a la deuda.

Finalmente, las razones que generan obligaciones de pagar una deuda también influyen, o deberían influir, en las políticas públicas. Las políticas públicas deberían estar diseñadas de forma tal que sea difícil, si no imposible, para los estados contraer deudas de dudosa legitimidad.

Bibliografía

- Amaral, S. (1984). El empréstito de Londres de 1824. *Desarrollo Económico*, 559-588.
- Barry, C., & Tomitova, L. (2007). Fairness in sovereign debt. *Ethics & international affairs*, 21, 41-79.
- Basualdo, E. (2020). *Endeudar y fugar: Un análisis de la historia económica argentina, desde Martínez de Hoz hasta Macri*. Siglo XXI Editores.
- Bentham, J. (1781). *An introduction to the principles of morals and legislation*. McMaster University Archive for the History of Economic Thought.
- Buchheit, L. C., Gulati, G. M., & Thompson, R. B. (2006). The dilemma of odious debts. *Duke LJ*, 56, 1201.
- Dimitriu, C. (2017). Agency law and odious debts. *Ethics & Global Politics*, 10(1), 77-97.
- Focarelli, C. (2015). Juan Pablo Bohoslavsky and Jernej Letnar Črnič (eds.), Making Sovereign Financing and Human Rights Work, Oxford and Portland, Hart Publishing, 2014, pp. 390. *The Italian Yearbook of International Law Online*, 24(1), 587-591.
- Gerchunoff, P., Rocchi, F., & Rossi, G. (2008). *Desorden y progreso: las crisis económicas argentinas, 1870-1905*. Edhasa.
- Guzman, M. (2016). Reestructuración de deuda soberana en una arquitectura financiera-legal con huecos. *Rev. Jur. UPR*, 85, 611.
- Guzman, M. (2018). The Elements of Sovereign Debt Sustainability Analysis.
- Hobbes, T. (2007). *Leviatán* (traducción de Antonio Escotado). *Losada*.
- Howse, R. (2007). *The concept of odious debt in public international law* (No. 185). United Nations Conference on Trade and Development.
- Kant, I. (1998). Fundamentación de la metafísica de las costumbres (M. García Morente, Trad.). *Editorial Porrúa*.
- King, J. A. (2006). Odious debt: the terms of the debate. *NCJ Int'l L. & Com. Reg.*, 32, 605.

- Lienau, O. (2014). *Rethinking sovereign debt*. Harvard University Press.
- Locke, J. (1990). Segundo tratado sobre el gobierno civil [1690]. *Madrid: Alianza*.
- Mill, J. S. (1998). Utilitarianism, ed. Roger Crisp. *Oxford: Oxford University Press*, 5, 3-4.
- Ndikumana, L., & Boyce, J. K. (2011). *Africa's odious debts: how foreign loans and capital flight bled a continent*. Zed Books Ltd.
- Nino, C. S. (2003). Introducción al análisis del derecho. *Ariel*.
- Olmos Gaona, A. (2001). La deuda externa argentina. *Antecedentes históricos, Buenos Aires: Movimiento Argentino Contra la Deuda Externa*.
- Olmos, A. (2007). *La deuda externa*. El Cid Editor.
- Parrish, J. M. (2009). Collective responsibility and the state. *IT*, 1, 119.
- Ramos, L. (2006). *Los crímenes de la deuda: deuda legítima* (Vol. 3). Icaria Editorial.
- Sack, A. N. (1927). *Les effets des transformations des états sur leurs dettes publiques et autres obligations financières. Traité juridique et financier* (Vol. 7). Recueil Sirey.
- Stiglitz, Joseph. Sovereign Creditors Must Not Rewrite the Rules During the Pandemic, with Robert Howse and Ann-Marie Slaughter, Project Syndicate, July 9, 2020 <https://www.project-syndicate.org/>
- Stilz, A. (2011). Collective responsibility and the state. *Journal of Political Philosophy*, 19(2), 190-208.
- Wolff, J. (2022). Introduction to political philosophy. [s.l.], Oxford Univ Press.